

**REGLAMENTO (CE) Nº 95/2002 DE LA COMISIÓN
de 18 de enero de 2002**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2670/81 por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

el sector del azúcar ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 ⁽⁷⁾, se apliquen durante el período previsto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

- (1) El Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Azores y Madeira en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1600/92 (Poseima) ⁽²⁾, y el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽³⁾, establecen el nuevo régimen aplicable para paliar el alejamiento y la situación insular y ultraperiférica de estas regiones.

El apartado 1 bis del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2670/81 se sustituirá por el texto siguiente:

«1 bis. Durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo ^(*), sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a), b) y d) del apartado 1, el azúcar C introducido en forma de azúcar blanco del código NC 1701 en las islas Canarias y en Madeira o en forma de azúcar en bruto del código NC 1701 12 10 en las Azores, en aplicación del régimen de exención de los derechos de importación previstos en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1453/2001 del Consejo ^(**) o del Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo ^(***), se considerará exportado hacia terceros países en el sentido del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y, por consiguiente, originario de estos terceros países a efectos de la aplicación de dicho régimen.

- (2) Las disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de las regiones ultraperiféricas establecido por los Reglamentos (CE) nº 1452/2001 ⁽⁴⁾, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo, establecidas por el Reglamento (CE) nº 20/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, prevén, entre otras cosas, la prórroga de las disposiciones específicas relativas a los flujos de intercambios tradicionales con el resto de la Comunidad, en particular en lo referente a las entregas de azúcar blanco C y de azúcar en bruto C, en el sentido del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Con el fin de garantizar un período de aplicación uniforme del presente Reglamento y del Reglamento (CE) nº 1260/2001, conviene precisar que las disposiciones específicas previstas en el apartado 1 bis del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2670/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2001, por el que se establecen las modalidades de aplicación para la producción fuera de cuota en

^(*) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

^(**) DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

^(***) DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 26.

⁽³⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 262 de 16.9.1981, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
